

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntos. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Sección primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina' Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 1.º de Septiembre de 1888.)

Sección segunda.

Ministerio de Fomento.

REGLAMENTO DE LA ESCUELA ESPECIAL DE INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS.

(CONTINUACION.)

TITULO III.

JUNTA DE PROFESORES.

Art. 11. Los profesores de la Escuela y los demás Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos agregados á la misma, cuando los hu-

biere, convocados y presididos por el Director, constituirán la Junta de Profesores, cuyas atribuciones serán:

1.ª Discutir y proponer á la Superioridad los programas de las materias que son objeto de la enseñanza de la Escuela.

2.ª Formar las clasificaciones y calificaciones de los alumnos, con arreglo á lo que se previene en los artículos 71, 72 y 73.

3.ª Decidir los casos en que proceda dispensar á los alumnos el exceso de faltas de asistencia que cometan, sobre las que se señalan en este reglamento para poder ganar curso, á tenor de lo que preceptúa el artículo 61.

4.ª Nombrar al principio de cada año económico el Profesor ó Ingeniero agregado que haya de ejercer el cargo de Contador.

5.ª Ocuparse en la mejora y perfeccionamiento de la enseñanza.

6.ª Todas las demás funciones que expresa este reglamento.

Art. 12. Para que pueda tomar acuerdo la Junta es necesario que se reúnan por lo menos la mitad más uno de los individuos que la componen. Será su Secretario el de la Escuela, ó el Ingeniero que lo sustituya accidentalmente. Las votaciones se harán por orden inverso del de antigüedad, principiando

por el Ingeniero de menor graduacion y concluyendo por el Director. En caso de empate decidirá el Presidente. Cualquier Vocal tendrá derecho á que conste en el acta su voto y á formularlo y razonarlo por escrito.

Art. 13. En las actas se anotarán al margen los nombres de los Vocales que hubiesen asistido, y después de aprobadas en la sesion inmediata, se extenderán en un libro firmadas por el Secretario y con el V.º B.º del Presidente.

TITULO IV.

OBLIGACIONES, DERECHOS Y ATRIBUCIONES DEL PERSONAL DE LA ESCUELA.

CAPITULO PRIMERO.

Del Director.

Art. 14. El nombramiento de Director de la Escuela se hará por el Gobierno, debiendo recaer en uno de los Inspectores del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 15. Corresponde al Director de la Escuela:

1.º Cuidar de la exacta observancia de este reglamento y de que se cumplan las órdenes emanadas de la Superioridad.

2.º Dictar las órdenes é instrucciones que estime oportunas para el buen regimen y disciplina de la Escuela.

3.º Disponer lo conveniente para llevar á efecto los acuerdos de la Junta de Profesores que sean ejecutivos.

4.º Formar, oyendo á la Junta de Profesores, el presupuesto anual de gastos y remitirlos á la Superioridad.

5.º Proponer al Gobierno cuanto estime conveniente respecto al regimen de la Escuela y á las mejoras que puedan introducirse en el servicio.

6.º Formar las cuentas de gastos de material, ciñéndose á las prescripciones que rijan sobre la materia.

7.º Comunicarse de oficio y directamente con los Ingenieros Jefes de los diversos servicios del Cuerpo, en lo referente á la adquisicion de datos, noticias y ejemplares útiles para la enseñanza, prácticas ó trabajos encomendados al personal de la Escuela.

8.º Acordar las gratificaciones que hayan

do abonarse al personal subalterno de la Escuela, con cargo á los fondos de material de la misma, cuando se hagan acreedores á ellas por trabajos extraordinarios.

9.º Todas las demás funciones y atribuciones que determina este reglamento.

Art. 16. En los casos de ocupacion, ausencia ó enfermedad del Director, hará sus veces el Ingeniero de mayor graduacion entre los que estén afectos al servicio de la Escuela. Corresponderá á este mismo encargarse accidentalmente de la Direccion en caso de hallarse vacante esta.

Art. 17. El Director percibirá, además del sueldo é indemnizaciones que le correspondan por su categoría la gratificacion anual que fije el Gobierno, así como los premios quinquenales, con sujecion á lo que establece el artículo 24.

CAPITULO II.

De los Profesores y de los Ingenieros agregados al servicio de la Escuela.

Art. 18. Los profesores serán individuos del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, nombrados de Real orden, previa propuesta del Director de la Escuela.

Art. 19. No podrán ser propuestos para prestar servicios en la Escuela los Ingenieros que hayan cometido falta grave en el desempeño de sus funciones. Necesitarán además contar cinco años, por lo menos, de servicios activos en el Cuerpo, para cubrir plazas de Profesor, y tres para la de Ingeniero agregado.

Serán títulos de recomendacion haber obtenido al final de su carrera, calificacion de *Sobresaliente ó Muy bueno*; haber ejecutado con acierto obras ó trabajos importantes, y haber escrito Memorias ó Tratados de reconocido mérito, relativos á la ciencia del Ingeniero.

Art. 20. Los Ingenieros afectos al servicio de la Escuela necesitarán permiso del Director de la misma para dedicarse á trabajos profesionales, aunque sean compatibles con sus deberes oficiales, cuando la ocupacion hubiese de durar menos de un mes, y de la Direccion general de Obras públicas, en los demás casos.

La enseñanza privada de las asignaturas que se esplican en la Escuela y en la preparatoria de Ingenieros y Arquitectos, así como de las necesarias para ingresar en esta última, y las que constituyan objeto de examen en las convocatorias para la provision de plazas en cualquiera de los Cuerpos subalternos facultativos de Obras públicas, es incompatible con el cargo de Profesor ó de Ingeniero agregado á la Escuela.

Art. 21. Uno ó dos Ingenieros afectos á la Escuela y designados cada año por el Gobierno, á propuesta del Director, irán al extranjero durante los meses de vacaciones, á fin de observar personalmente las mejoras ó adelantos que puedan introducirse en la enseñanza y en los demás servicios de la Escuela.

Art. 22. Las obligaciones de los Profesores son:

1.º Dar las lecciones orales y dirigir los ejercicios y prácticas de las asignaturas que tenga á su cargo, con arreglo á los programas aprobados.

2.º Concurrir á las Juntas y demás actos del servicio, y auxiliar al Director en cuanto concierna al régimen y disciplina de la Escuela, cumpliendo las órdenes que dicte para este fin.

3.º Pasar á la Secretaría parte diario en que se exprese el objeto de la leccion y de las faltas y censuras de los alumnos.

4.º Escribir el libro de texto cuando no haya ninguno adaptado á los programas de las asignaturas que expliquen. Para hacerlo tendran un plazo de diez años; pero desde el cuarto deberán presentar en cada curso una parte del mismo. Cuando falte libro de texto sólo para algunas secciones, únicamente tendrán obligación de escribir la parte del curso correspondiente á éstas. En todo caso deberán redactar las lecciones sueltas que no estén explicadas en los libros adoptados para texto.

Art. 23. Las obligaciones de los Ingenieros agregados son:

1.º Cumplir las órdenes y comisiones que les confíe el Director.

2.º Las especiales de su cargo, cuando el Director los destine al servicio de laboratorio ó experimentos, ó los nombre para desempeñar las funciones de Secretario ó Bibliotecario.

3.º Concurrir á la formacion de Tribunales, cuando el Director lo juzgue conveniente.

4.º Cooperar con los Profesores cuando el Director lo disponga, á las prácticas de los alumnos, y á la conservacion del orden durante las horas que estos permanezcan en la Escuela.

Art. 24. El Director, los Profesores y los Ingenieros agregados disfrutará, además del sueldo correspondiente á su categoría, una gratificacion fija anual, y un aumento ó premio por cada cinco años de servicio en la Escuela. Se computará para el abono de los premios el tiempo total de servicios en la Escuela, aunque éstos se hayan prestado en diferentes épocas y en diversos cargos.

El tipo de gratificacion fija y el del aumento quinquenal se establecerán por el Gobierno.

Art. 25. Los Profesores que den más de seis lecciones semanales cobrarán vez y media el tipo de indemnizacion fija á que se refiere el artículo anterior.

Ningún Profesor deberá dar más de seis lecciones semanales, salvo los casos de no estar completa la plantilla de Profesores, ó de exceder de 50 el número de alumnos en alguna asignatura. Cuando ocurriera esta última circunstancia, se dividirá la clase en dos secciones, duplicando, por consiguiente, el número de lecciones. Esta disposicion no se aplicará, sin embargo, á la clase de trabajos gráficos.

Art. 26. Los Ingenieros designados para ir al extranjero, con arreglo á lo dispuesto en el art. 21, disfrutará la indemnizacion especial y extraordinaria que les señale el Gobierno.

Art. 27. Las Memorias y Tratados que escriban los Profesores en cumplimiento de la obligación que á su propósito se les impone, se publicarán necesariamente por el Estado y entregaranse á su autor todos los ejemplares de su primera edicion, menos los que se crea preciso disponer para el servicio oficial, y se les reservará el derecho de propiedad para las sucesivas. El número mínimo de ejemplares de la primera edicion lo propondrá la Junta Consultiva, que será oída sobre el particular.

(Se continuará.)

Seccion cuarta.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Esta Corporacion en sesion de 1.º del actual, acordó adquirir en subasta pública tres cocinas de hierro con destino al nuevo Hospital provincial, bajo los tipos y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de la misma.

El acto tendrá lugar el dia 12 del corriente, á las once de su mañana, en el Salon de Sesiones, en los términos prevenidos por el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, en papel de peseta, acompañando la cédula personal y el documento de haber consignado, en metálico, en la Depositaria de fondos provinciales, la cantidad de 150 pesetas, la que se ampliará á 300 por el que le fuera adjudicada la subasta.

Valladolid 3 de Septiembre de 1888.—El Vicepresidente, *Ramon Pardo*.—*Juan Callejo*, Secretario.

Modelo de proposicion.

Don N... N..., vecino de... enterado del anuncio publicado en el *Boletin oficial* de esta provincia del dia... del corriente mes, de las condiciones y requisitos que se exigen, se comprometo á suministrar las tres cocinas de hierro y su colocacion en el sitio que se le designe en el nuevo Hospital provincial, por la cantidad de... (en letra) pesetas.

(Fecha y firma del proponente.)

(Talon núm. 141.)

Seccion quinta.

NÚM. 2739.

El Intendente Militar de Castilla la Vieja.

Hago saber: Que por disposicion del Excelentísimo Sr. Director general de Administracion militar de diez de Julio último, se ordena la contratacion por subasta pública de las primeras materias para el servicio de utensilios durante un año á contar desde primero de Octubre próximo venidero y un mes más si así conviniere á la Administracion militar, por lo que respecta á los artículos de aceite, carbon y paja larga para relleno; para

la Factoría de Zamora, de aceite y paja larga y para la de Ciudad Rodrigo, de aceite y carbon en las cantidades que se expresan al final de este anuncio; con este objeto se convoca á una pública y formal licitacion que tendrá lugar el dia cinco de Octubre próximo á las doce de la mañana, en la Intendencia militar y simultáneamente en las Comisarias de Guerra de Zamora y Ciudad Rodrigo, verificándose con arreglo á lo dispuesto en el Reglamento de contratacion vigente y disposiciones posteriores que rijan en la materia.

El pliego de condiciones que ha de regir se hallará de manifiesto en esta Intendencia y en las dependencias indicadas todos los dias no festivos desde las doce de la mañana á las dos de la tarde y el de los precios límites.

Valladolid 30 de Agosto de 1888.—*Cárlos Araujo*.

Localidades.	Aceite de oliva. Litros.	Paja larga. Qs. méts.	Carbon de encina. Qs. m ^c .
Factoría de utensilios de Ciudad-Rodrigo.. . . .	1600	»	270
Id. de Zamora.	1900	240	»

Modelo de proposicion.

D. N..... N....., vecino de....., domiciliado en..... enterado del pliego de condiciones y anuncio inserto en el *Boletin oficial* de la provincia de..... número..... para contratar las primeras materias en las Factorías de Zamora y Ciudad Rodrigo, á contar desde que tenga efecto este contrato hasta fin de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve; y un mes más si así conviniere á la Administracion militar, me comprometo á entregar en tal ó tales Factorías, bajo la forma establecida en el indicado pliego de condiciones á los precios siguientes, acompañando como garantía de mi proposicion el correspondiente documento de depósito que previene la regla quinta del referido pliego de cantidad que señala el de precios límites:

Pesetas.

Aceite para tal ó tales Factorías á tantas pesetas (en letra) el litro. . .

Carbon para la Factoría de Ciudad-Rodrigo á tantas pesetas (en letra) el quintal métrico.. . . .

Paja larga para la Factoría de Zamora á tantas pesetas (en letra) el quintal métrico.. . . .

(Fecha y firma del proponente.)

(Talon núm. 139.)